

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida en sesión de la fecha, mediante acta N° 0143

20-001-31-05-004-2017-00187-03 proceso ordinario laboral promovido por STEVENSON RAFAEL SERGE ARRIETA contra MS CONSTRUCCIONES Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA (con impedimento)**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de las partes contra la sentencia proferida el 16 ° de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifiesta que celebró un contrato de forma verbal con el señor LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO, iniciando labores el día 5 de mayo de 2011, relación laboral que terminó el día 25 de agosto de 2016; que prestó sus servicios como “enchapador” en construcciones de casa y apartamentos para la empresa M.S CONSTRUCCIONES S.A, devengando como salario la suma de (\$689.454).

2.1.1.2. Igualmente relata, que durante el tiempo de vinculación prestó sus servicios de forma personal, ininterrumpida y subordinada, cumpliendo el horario de trabajo. Por otra parte, señala que fue despedido sin justa causa y que el empleador no le comunicó ninguna razón para justificar el despido.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. En cuanto a las declarativas, solicita que se declare que entre el accionante y LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO, EDILBERTO SUÁREZ PINZÓN y MS CONSTRUCCIONES S.A, existió un contrato de trabajo entre el 5 de mayo de 2011 y el 25 de agosto de 2016 el cual fue terminado sin justa causa por la demandada; así mismo que se declare que durante la vigencia de la relación, los empleadores no pagaron los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales; que se condene a los demandados al pago de los salarios desde la fecha del despido hasta que se haga efectivamente su pago, así como el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST, además de la indemnización moratoria a favor del demandante, y finalmente las costas del proceso.

2.2.2. Como consecuencia de la anterior declaración, solicita que se condene a la pasiva al pago de los siguientes conceptos: vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, auxilio de transporte, así como el calzado y vestido de labor tazado en dinero, y los aportes que no fueron cancelados a COLPENSIONES, COMFACESAR, SENA e ICBF.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1. DEMANDADO LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO

2.3.1.1. Esbozó que es cierto que contrató al demandante, pero no le constan las fechas exactas, que se contrató a través de un contrato de prestación de servicios, que la razón del despido fue que la de que ya no había trabajo para asignarle, lo demás hechos expresó ser ciertos. De conformidad con la contestación de los hechos, se opuso a las pretensiones, debido a que existió un contrato de prestación de servicios y, en tales circunstancias el demandado no debía cumplir con las obligaciones laborales pretendidas. Propuso como excepción la de *“inexistencia de causa para pedir”*

2.3.2. DEMANDADA M.S. CONSTRUCCIONES S.A.

2.3.2.1. Manifestó no ser cierto que entre en el demandante y la sociedad existiera una un contrato de trabajo, igualmente agrego no constarle el resto de los hechos, debido a que son relaciones jurídicas entre el actor y terceros ajenos a la sociedad, además, expresó que se había presentado denuncia penal por consideras que entre el demandante y el demandado LUIS JOSÉ MANJARRÉZ juntos con sus apoderados, pretender simular la existencia de un contrato de trabajo con el objetivo

de afectar el patrimonio de la sociedad demandada. En cuanto a las pretensiones se opuso a todas las expuestas por el demandante, lo anterior en razón a que no ha tenido, ni tiene vínculo laboral con el demandante. Opuso como excepciones las de *“simulación del pretendido contrato de trabajo, inexistencia de la fuente de obligación de pagar la suma de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, inexistencia o inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad solidaria, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, prescripción, las genéricas”*

2.3.3. DEMANDADO ALBERTO SUÁREZ PINZÓN

2.3.3.1. En cuanto a los hechos manifestó no ser cierto que entre él y el demandante existió un contrato civil, comercial o laboral, por esta razón no existe causa jurídica para exigir alguna obligación o pago de seguridad social o indemnizaciones, agregó no constarles lo hechos relacionados a terceros. Se opuso a todas las pretensiones en razón a que resultan improcedentes por no existir la obligación por parte del demandado, ya que nunca fue empleador del demandante. Como excepciones opuso la de *“inexistencia de relación contractual, contrato de trabajo y fuente de obligación de pagar la suma de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de causa para pedir, buena fe, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, prescripción, las genéricas”*

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia de 16 de noviembre de 2018, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre el demandante STEVENSON RAFAEL SERGE ARRIETA y los demandados LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO y EDILBERTO SUÁREZ PINZON, sin embargo, absolvió a los demandados ya mencionados y a la sociedad M.S. CONSTRUCCIONES S.A. de las demás pretensiones.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“Debe determinar el despacho si se debe declarar que, entre el demandante y los accionados, existió un contrato de trabajo dentro de los extremos que indicar en las pretensiones de la demanda.

Determinar si durante todo el periodo laborado por el demandante, los empleados no pagaron las cotizaciones a seguridad social y parafiscales y se encontraban en mora al momento del despido y, si, con base en esa declaración, es procedente declarar la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo.

Determinar si se debe condenar a los demandados a pagar a los demandantes los salarios desde el 26 de agosto del 2016 fecha de terminación del contrato de

trabajo, hasta el pago de las obligaciones laborales pretendidas, indemnización, moratoria y aportes a seguridad social.

Determinar si fueron demostrada las excepciones de mérito o de fondo que fueron presentadas por las accionada”.

El *a-quo* al pronunciarse sobre la declaración de la existencia de la relación laboral entre las partes, consideró que, existieron suficientes elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y los demandados LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO y EDILBERTO SÚAREZ PINZÓN, absolviendo de las pretensiones a la demandada MS. CONSTRUCCIONES S.A., al encontrarse demostrado que los señores antes mencionados eran quienes ejercían subordinación sobre el demandante, así como pagaban su remuneración y establecían las funciones, de conformidad con las afirmaciones del demandante y de los testigos en sus respectivos interrogatorios.

En cuanto a las pretensiones condenatoria, el Juez de primer grado, consideró que el demandante no cumplió con el deber demostrativo en lo que tiene que ver con los extremos temporales, el *a-quo* determinó que no existe prueba documental o de cualquier otra índole, que demuestre la relación laboral en sus extremos temporales que el demandante alega mantuvo con todos los llamados a juicio, de conformidad con el testimonio del testigo LUCIANO VILLALOBOS, el demandante inicio a laborar con el demandado LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO en mayo de 2011 hasta agosto de 2016, sin embargo, al ser interrogado por la relación laboral con el señor EDILBERTO SÚAREZ PINZÓN, manifestó que el demandante era “*prestado*” para laboral con el demandado por días, semanas o quincenas, figura que no es parte del ordenamiento laboral, en sentido, no podría establecerse, en que tiempos laboró para uno u otro demandado, por lo que no es posible cuantificar los derechos que son pretendidos.

2.5. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconformes con la decisión en primera instancia los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación, argumentando que:

2.5.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.5.1.1. Manifestó que se debe estudiar lo correspondiente a los extremos temporales, debido a que considera que fueron claramente determinados y reafirmados y, considera que hubo una errada apreciación del Juez, sobre la vinculación del demandante con el señor LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO.

2.5.1.2. Precisó que debe pronunciarse sobre la condena a los demandados de forma solidaria.

2.5.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.5.2.1. DEMANDADO EDILBERTO SÚAREZ PINZÓN

2.5.2.1.1. Fundamenta el recurso de apelación, reiterando que el demandante no mantuvo una relación laboral con el demandado en mención, que el demandante laboraba con el señor EDILBERTO SÚAREZ PINZON por órdenes que le daba una persona diferente y no por la subordinación que ejercía el demandado sobre él.

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1. DE LA PARTE RECURRENTE

Mediante auto del 6 de febrero de 2024, notificado por estado No. 017 del 7 de febrero siguiente, se corrió traslado a la parte recurrente quien guardó silencio de conformidad con la constancia secretarial de data 22 de febrero de los corrientes.

2.7.2. DE LA PARTE NO RECURRENTE

A través de providencia del 27 de febrero de 2024, notificada No. 040 del 14 de marzo de los presentes, se corrió traslado de alegatos a la parte no recurrente quien no hizo uso de este derecho, en atención a la constancia secretarial de data 22 de marzo de la presente anualidad.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran los recursos de apelación interpuestos por las partes, en razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

3.2.1. *¿Existió un contrato de trabajo entre el demandante STEVENSON RAFAEL SERGE y los demandados LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO, EDILBERTO SUÁREZ PINZON y la demandada MS. CONSTRUCCIONES S.A.? En caso afirmativo ¿Cuáles fueron los extremos laborales en los que se desarrolló la relación*

laboral deprecada? ¿Hay lugar al pago de los emolumentos pretendidos por el demandante?

3.2.2. ¿Se debe condenar a los demandados solidariamente, al pago de las pretensiones condenatorias?

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

ARTICULO 22. DEFINICION.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

ARTICULO 24. PRESUNCION. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL. Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;

2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;

3. La duración del contrato.

3.3.2. CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la

ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.

En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Artículo 167. carga de la prueba. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

*En cuanto a la **prueba de los extremos temporales** la sentencia SL630-2021 que reitera la SL del 6 de marzo de 2012, con radicado 42167 definió lo siguiente:*

“la Corte respecto de la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, detalló que ésta,

[...] no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.”

4. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se tiene que el señor STIVENSON RAFAEL SERGE ARRIETA, persigue que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y los demandados LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO, EDILBERTO SÚAREZ PINZÓN y MS. CONSTRUCCIONES S.A., que ese contrato terminó sin justa causa y, que se condene solidariamente a los demandados al pago de las obligaciones propias de un contrato de trabajo, indemnizaciones y sanciones moratoria.

En contraposición, de lo pretendido por la parte actora, los accionados afirman que no sostuvieron una relación de trabajo con el demandante, MS. CONTRUCCIONES S.A. manifiesta que existe un plan para simular varios contratos de trabajo por parte del demandante y su apoderado y, que el señor LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO fue quien contrató al actor a través de un contrato de prestación de servicios y, que este terminó por extinguirse las labores para asignar.

El Juez de primer grado, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y los demandados LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO y EDILBERTO SÚAREZ PINZÓN, en embargo, absolvió a todos los enjuiciados de las demás pretensiones por no demostrarse los extremos temporales en lo que se desarrollaron los contratos de trabajo, situación que impide las condenas pretendidas.

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado, el cual es:

¿Existió un contrato de trabajo entre el demandante STEVENSON RAFAEL SERGE y los demandados LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO, EDILBERTO SUÁREZ PINZON y la demandada MS. CONSTRUCCIONES S.A.? En caso afirmativo ¿Cuáles fueron los extremos laborales en los que se desarrolló la relación laboral deprecada? ¿Hay lugar al pago de los emolumentos pretendidos por el demandante?

En cuanto a lo aplicable a este problema jurídico, el artículo 24 del CST contiene lo siguiente *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la presunción contenida en este artículo se encuentra sujeta a la demostración del servicio personal a cargo de quien pretende beneficiarse, de modo que debe probar de manera efectiva que se produjo el servicio y, los extremos temporales en los que se desarrolló, a su vez, es carga probatoria del demandando, demostrar que esa prestación del servicio se desarrolló sin subordinación, de tal manera, que no converjan los elementos esenciales del contrato de trabajo, contenidos en el artículo 23 del CST.

En este sentido, existen suficientes probanzas, para determinar que la decisión del *a-quo* de declarar la existencia de los contratos de trabajo, fue ajustada a lo que en este proceso se demostró, de lo cual se tiene que, el actor STEVENSON RAFAEL SERGE, afirmó haber sido contratado por el demandado LUIS JOSÉ MANJARRÉZ SOLANO, que este le realizaba los pagos por la prestación del servicio, le indicaba los trabajos a realizar y, comunicó al trabajador la terminación de su contrato, igualmente, manifestó que laboraba para el demandado EDILBERTO SÚAREZ PINZÓN, que cuando el señor LUIS MANJARRÉZ SOLANO no podía asignarle funciones, era enviado a laborar con el demandado en mención

En relativo a lo considerado anteriormente, se encuentre plenamente demostrado, en consideración del despacho, que el señor STEVENSON RAFAEL SERGE, no laboró para la demandada MS. CONSTRUCCIONES S.A., toda vez que no se aportó prueba alguna, que permitiera determinar la prestación personal del servicio, la cual, es carga probatoria del demandante, como se había referenciado en precedencia.

En lo relativo a la temporalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia como la SL630-2021, traídas a colación en esta sentencia como fundamento jurisprudencial, ha reiterado la carga probatoria de las partes, en cuanto que se debe demostrar ciertos supuestos que se consideren trascendente para la reclamación de los derechos; el actor manifiesta haber iniciado a laborar con los demandantes el día 05 de mayo de 2011 y que terminó el día 25 de agosto de 2016, situación, que debió ser demostrada, si el objetivo es la reclamación de los derechos laborales en sus extremos temporales.

Se tiene entonces, en la práctica de la prueba testimonial, el testigo LUCIANO VILLALOBOS, allegado por el demandante, manifestó que el actor fue contratado por LUIS MANJARRÉZ SOLANO, que cuando no le existía labor para asignarle, este laboraba en calidad de “préstamo” con el señor EDILBERTO SÚAREZ PINZÓN, que podía ser por días, semanas o quincenas; como bien lo había recordado el *a-quo*, la figura del préstamo de trabajadores, no se encuentra establecida en la norma o en la jurisprudencia, igualmente, la delegación de subordinación en otro empleador, no es una figura concebida en el ordenamiento laboral, razón por la que, no se podría entender, que existió un solo empleador, al igual que una sola relación laboral desde el año 2011 al año 2016, en virtud de que, en la práctica se desarrollaron diferentes relaciones laborales, en las cuales, si se presentaban las circunstancias, el empleador podría ser el señor LUIS MANJARRÉZ SOLANO, por cierto tiempo que podría ser días, semanas o quincenas y, en otros momentos, ejercía como empleador el señor EDILBERTO SÚAREZ PINZÓN.

En seguimiento de lo planteado anteriormente, los términos en los que se laboró para un empleador o para otro, son lo que para el *a-quo* y, para este cuerpo colegiado, no pudieron ser demostrados, o al menos, como lo ha considerado la Honorable Corte Suprema se podría haber “*permitido aproximar razonablemente las fechas de prestación del servicio, siempre y cuando existan **presupuestos probatorios mínimos***”, que no se encuentra en el caso en estudio, toda vez que los contratos de trabajo se desarrollaron de manera interrumpida, con diferentes empleadores y diferentes extremos temporales; en este sentido, no existen elementos que permitan cuantificar los derechos laborales pretendidos en el libelo de la demanda.

Ahora bien, en prueba testimonial decretada de oficio en segunda instancia, en la cual se tomó declaración de la señora YURI ANDREA VARELA MAZO, quien manifestó que su profesión era Investigadora Judicial, indicó que fue contratada por la empresa MS CONSTRUCCIONES, al fin de determinar si una información que estaba recibiendo por parte de uno de sus contratistas correspondía a hechos fácticos que afectaban a la empresa ya mencionada, señaló que el día 7 de julio del año del 2017, para ese momento estaban tratando de inducir en errores ante los

entes administrativos para obtener beneficios económicos de la empresa M.S. CONTRUCCIONES, cuyo fin era participar en un posible hecho delictivo, el cual se radicó ante la Fiscalía en su momento y en el que se encuentra activo. Informó que el supuesto fraude fue informado su contratista y que, a este se le entregó un elemento de grabación para que actuara de calidad de víctima quien a su vez grabó conversaciones y videos, señaló que tuvo reuniones sobre este hecho con el señor IVAN CASTRO, donde se les propone participar en un proceso judicial laboral, simulando ser contratista de un cumulo de empleados que participaría como demandantes, menciona en las pruebas que es un *"juego que hay que saber hacer y manejar con inteligencia"*...menciona además que el doctor IVAN CATRO sería la defensa pero, que este no va a dejar que las cosas sucedan al fin de inducir en el error a la administración de justicia, cuyo proceso tendría la suma de 57 personas que laboraban con M.S. CONTRUCCIONES, en este orden de ideas el señor IVAN CASTRO seria la parte y contraparte, y que a través de sentencias iban a decir que esas personas laboraban dentro de la empresa para que fuera afectada solidariamente en cuanto a su patrimonio.

Por ello, como en el presente caso, de ninguna de las pruebas recaudadas en el proceso, se logró tener ni siquiera aproximación de los extremos temporales de la aludida relación laboral entre las partes, los cuales fueron objeto de apelación y que debían ser objeto de estudio, este Cuerpo Colegiado procederá a tener como no demostrados los mismos y al ser estos necesarios para la prosperidad de las pretensiones pecuniarias de la demanda, no queda otro camino que confirmar la sentencia objeto del recurso.

Finalmente sea de la ocasión precisar que conforme al pronunciamiento dado por el Honorable Magistrado Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, dentro del proceso ordinario laboral promovido por STEVENSON RAFAEL SERGE ARRIETA contra la empresa MS. CONSTRUCCIONES S.A., por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandante por no prosperar su recurso, fije como agencias en derecho la suma de 1SMLMV, liquídense como señala el artículo 365 y 366 de CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO
(con impedimento)**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO**